

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2022-00009
Demandante: CARLINA DELGADO DE BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La señora Carlina Delgado de Bernal, a través de apoderado judicial presentó acción del medio control de reparación directa contra el Municipio de Cota, a través del buzón electrónico dispuesto para tal fin el 16 de diciembre de 2021, pretendiendo que se declare al extremo pasivo de la controversia responsable de los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la construcción de la institución educativa Camilo Torres, colindante con la propiedad de la accionante.

CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control instaurado el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

La norma transcrita, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea imputable y corresponda por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La reparación directa es una responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la administración, cuyo soporte legal es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, mediante la cual se persigue la indemnización del daño causado a las personas o a sus bienes.

Empero, para acceder a esta reparación la ley contempla el fenómeno jurídico de la caducidad, como presupuesto inicial, cuyo aspecto es estudiado al momento preliminar de la admisión de la demanda, por cuanto la presencia de la caducidad ocasiona el rechazo de plano de la demanda, según lo estipula expresamente el artículo 169 ibídem.

Lo anterior, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, basta en primer lugar, el transcurso del tiempo, y en segundo, el no ejercicio a tiempo del medio de control, dado que es de naturaleza objetiva.

No obstante, lo anterior, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamentaron algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión, y, ello ocurre cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial *“ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**”*¹. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 3 del decreto mencionado², la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción. La norma establece los eventos en que finaliza dicha suspensión, así: i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

Pues bien, frente a la oportunidad para presentar la demanda, y cuando se pretenda la reparación directa, el literal i) del numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 contempla:

¹ Artículo 21 Ley 640 de 2001

² “la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad”

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)**”
resaltado por el Despacho

Como se infiere de la norma, el momento a partir se da inició al cómputo del plazo previsto por el legislador para que opere la caducidad en asuntos de Reparación Directa, puede concretarse en dos supuestos según las particularidades de los hechos puestos en conocimiento: (i) a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño; (ii) Desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.

En hilo conductor y de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, el motivo por el cual la demandante busca el reconocimiento del hecho dañoso data del 26 de enero de 2016, fecha en la que el extremo activo de la controversia solicitó al Secretario de Obras Públicas e Infraestructura de la Alcaldía de Cota, realizará visita de carácter técnico a su propiedad, con el propósito de revisar fisuras y grietas que se presentaron en los muros de la vivienda como consecuencia del proceso de demolición y construcción de la obra, situación que fue confirmada el **23 de febrero de 2016** mediante visita realizada por el consorcio Camilo Torres en calidad de contratista, quien constató fisuras en varias partes de la edificación que pudieron ser ocasionadas por las obras adelantadas por el consorcio soportado con registro fotográfico³.

Así las cosas, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente en que la demandante tuvo conocimiento del daño causado sobre el bien inmueble de su propiedad y que fue plasmado por el contratista como validación a la reclamación realizada por la señora Carlina Delgado de Bernal, esto es, a partir del 24 de febrero del 2016, por lo tanto, la accionante contaba hasta el 24 de febrero de 2018, para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que en ciertos casos la caducidad solo inicia su conteo desde el momento en que el demandante tuvo o debió haber tenido consciencia del daño. En esos eventos, tendrá que establecerse la fecha en que fue evidente que el afectado se debía haber percatado del daño.

De acuerdo con lo indicado se hace necesario para contabilizar la caducidad tener en cuenta la naturaleza del daño, si es instantáneo o continuado, respecto de este punto, el Consejo de Estado, Sección Tercera⁴, ha precisado:

³ Folios 06 al 24 expediente digital documento PDF Pruebas

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejera Ponente: María Adriana Marín, radicación número: Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00053-01(46320).

“(...) Puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño. (...)”

Concluyendo sobre el particular que:

“(...) Sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso (...)

(...) Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño. (...)”

Entendiendo que la fecha de caducidad se toma desde la efectividad del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño antijurídico causado al perjudicado.

En efecto, debe advertirse que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues de lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieren un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás, no debiendo confundirse el nacimiento del daño con la agravación o permanencia en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido.

Ahora bien, la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, suspende el término de caducidad, dicha solicitud se presentó el 24 de diciembre de 2019, realizándose el acta de conciliación extrajudicial el 20 de marzo de 2020, superando por de más el término de dos (2) años para demandar en reparación directa.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue presentada dentro de término legal, se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, por caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“(...)”

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

De lo anterior, es claro que la parte demandante presentó la demanda cuando ya había precluido el término legal para interponerla, por lo que operó el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia deberá rechazarse la demanda.

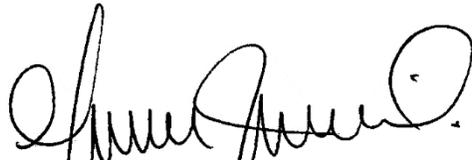
Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Carlina Delgado de Bernal contra el Municipio de Cota, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvanse a la accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
circuito Judicial de Facatativá

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 05
DE HOY 28 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)